

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1552
Santiago de Cali, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA
DDO: JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA
RAD: 2021-139

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada el señor **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **08 DE JUNIO DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 20 de mayo de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

Adjuntamos JPG del envío de la notificación al señor **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**.

20/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

TRASLADO DE DEMANDA

GERMAN GARCIA GONZALEZ <gegago24@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 9:36 AM

Para: financiera@panaderiakuty.com <financiera@panaderiakuty.com>

1 archivos adjuntos (411 KB)

AUTO DE ADMISIÓN DEMANDA.pdf;

Buen día señor JAIRO DE JESÚS RAMIREZ SERNA.

Acorde con lo dispuesto en el decreto legislativo 806/20 con finalidad de agotar el traslado de la demanda se adjunta copia del auto admisorio de la misma por el juzgado séptimo laboral del circuito de Cali, providencia con el No. 1230 del 13 de mayo del año en curso, dictada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, actuación que le vincula a usted como demandado del señor CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA, trámite con radicación No. 2021-00139.

La remisión la realizo por mi condición de apoderado del demandante.

Cordialmente

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el

Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-139

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.096

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 037 del 07 de marzo de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.831

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

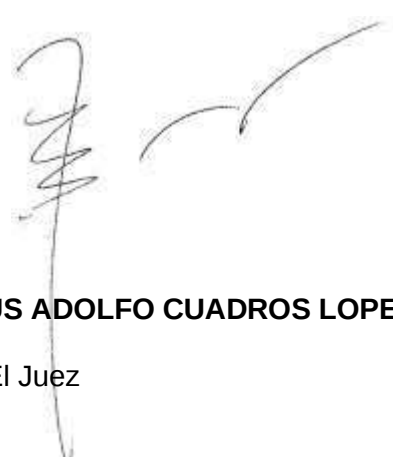
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó de la sentencia No. 037 del 07 de marzo de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$390.621 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$390.621 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 17-JUNIO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA TABARES MAYA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2017-680

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$390.621
PROTECCION SA\$390.621

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$877.803

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.659.045

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.832

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA TABARES MAYA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2017-680

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.268.424 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, un valor \$390.621, a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-680

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17-JUNIO-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó revocó y adicionó la Sentencia No. 303 del 05 de agosto de 2019 Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.833

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó, revocó el Numeral 9 y adicionó el numeral 2,4 y 5 de la sentencia No. 303 del 05 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada OLM MUTUAL SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, y la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2018-565

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 17 junio-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$ 1.656.232
OLD MUTUAL SA\$ 828.116
PROTECCION SA\$828.116
COLPENSIONES.....\$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$ 900.000
OLD MUTUAL SA\$900.000
PROTECCION SA\$900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.312.464

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.834

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2018-565

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$300.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, costas por valor de \$2.556.232 a cargo de COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, costas por valor de \$1.728.116 a cargo de OLD MUTUAL SA y en favor de la parte demandante, costas por valor de \$1.728.116 a cargo de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-565

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 junio-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **OLGA FERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES** ., con radicación No. 2021-00230, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Santiago de Cali, (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **OLGA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES**., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión No. 1 y la pretensión principal del poder no es clara y resulta contradictorio respecto del hecho No. 1, toda vez que en el mencionado hecho se indica como fecha de nacimiento de la señora OLGA PATRICIA el día 20 de agosto de 1953, misma fecha en la que se solicita el reconocimiento de la pensión de la pensión de vejez.
2. Los hechos no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica las razones y argumentos bajo los cuales fundamento la entidad demandada su decisión de negar el derecho a la parte actora.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión la fecha la cual pretende le sea reconocida la pensión de vejez, toda vez que la fecha expuesta tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda indica como la fecha de nacimiento de la actora la fecha en la que solicita le sea reconocida la pensión de vejez, por lo que deberá aclarar este aspecto.
4. Los hechos y pretensiones de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión la normatividad bajo la cual se considera que el actor tiene derecho a la prestación reclamada, ni los requisitos y parámetros que cumple el actor para hacerse acreedora a tal prestaciones, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en esos aspectos.
5. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados la demandante, los testigos y a la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

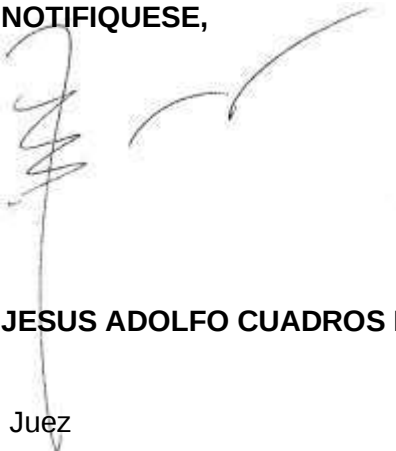
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **OLGA FERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES** ., con radicación No. 2021-00230, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00230



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 junio-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 048 del 13 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 835

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

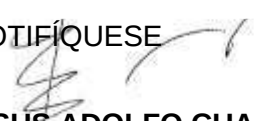
D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 048 del 13 de febrero de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.633.409 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROVENIR SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO CARRILLO MONCADA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-351

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 17 DE JUNIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 96  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 2.633.409
PROTECCION SA\$ 877.803
COLFONDOS SA.....\$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PROTECCION SA\$ 2.000.000
PORVENIR SA.....\$ 2.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 8.389.015

SON: OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 836

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO CARRILLO MONCADA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-351

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$4.633.409 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$877.803 a cargo de la parte demandada de COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.877.803 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-351

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 17 DE JUNIO DE 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 96	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada parcialmente la Sentencia No. 024 del 29 de enero de 2020. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.837

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca el numeral 7º de la sentencia Condenatoria dictada por este despacho y la confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 17-JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ZAPATA GALLEG0
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-501

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLFONDOS SA\$ 1.755.606
Demandada PROTECCION SA..... \$ 877.803
Demandada COLPENSIONES..... \$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada COLFONDOS SA\$ 877.803
Demandada PROTECCION SA..... \$ 877.803
Demandada COLPENSIONES..... \$ 877.803

OTRAS SUMAS acreditadas (pagos curaduría) COLFONDOS SA...\$ 570.000

TOTAL SUMAS acreditadas \$6.136.818

SON: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.838

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO ZAPATA GALLEGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-501

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.203.409, a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, un valor \$1.177.803, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante y un valor \$1.755.606 , a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-501

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17-JUNIO-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 096

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JACKELINE GIRALDO DAZA** en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. Y OTROS**, con radicación No. 2021-00166, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.1541

La señora **JACKELINE GIRALDO DAZA** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JACKELINE GIRALDO DAZA** en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, a través de su Representante Legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.411.587 y portadora de la T.P. No. 275.612 del C.S.J., como apoderado judicial de **JACKELINE GIRALDO DAZA**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 96



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** en contra de **ATLETA ERGO S.A.S., con radicación No. 2021-00169**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.1542

La señora **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **ATLETA ERGO S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.525.888 y portadora de la T.P. No. 65.148 del C.S.J., como apoderado judicial de **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00169

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ALBA LUZ TORRES RUBIANO**, en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1241 del 14 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ALBA LUZ TORRES RUBIANO**, en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicada bajo el número 2021-00190, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00190

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA**, en contra de **MANILA GROUP S.A.S. Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-00192**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1249 del 14 de mayo de 2021**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada *Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación*, con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).

Lo anterior, dado que del correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), se extrae que no fue remitido a la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada *Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación*, el archivo digital de subsanación, razón por la cual, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo antes referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA**, en contra de **MANILA GROUP S.A.S. Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-00192**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2021-00192

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, en contra de la **COOMEVA EPS**, con radicación No. **2021-00210**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1513

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La sociedad **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.**, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COOMEVA EPS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada ante la Superintendencia de Salud, deberá adecuarse al procedimiento correspondiente al Ordinario de Primera Instancia, realizándose las correcciones del caso.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe la parte actora concurrir al proceso a través de apoderado judicial, razón por la cual, es necesario que se aporte el

correspondiente memorial de poder a través del cual faculte a un profesional del derecho para continuar con el presente trámite.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser adecuados conforme al artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.
5. Las pretensiones de la demanda son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las incapacidades perseguidas, además de no señalarse de manera determinada el valor al que ascienden los intereses de mora al momento de la presentación de la demanda, y los perjuicios causados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
6. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, en contra de la **COOMEVA EPS**, con radicación No. **2021-00210**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-0210

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **WILINTONG CUERO PANCHANO** en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, con radicación No. 2021-00214, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1529

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **WILINTONG CUERO PANCHANO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, toda vez, que en el hecho No. 1.6 de la demanda, se indica que la sociedad demandada contaba con plantas de producción en la ciudad de Cali y Bogotá D.C.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
3. El hecho No. 1.9 debe ser aclarado, en tanto, se señala en este que el último salario percibido por el actor ascendía a \$1.993.000.00; no obstante en la liquidación realizada en el acápite de "*cuantía y procedimiento*", se menciona que para el año 2019 su salario ascendía a \$1.159.840.00, razón por la cual, debe indicarse a qué se debe dicha diferencia.
4. El hecho No. 1.26 debe ser aclarado, toda vez que la suma que menciona fue pagada al actor dentro del acuerdo transaccional, difiere de la suma señalada en el documento aportado dentro de los anexos de la demanda.
5. Las pretensiones de la demanda no cuentan con respaldo suficiente en los hechos de la misma, toda vez que en estos no se indican de manera sumaria si quiera, las razones jurídicas por las cuales considera que el demandante debe ser reintegrado a sus labores, y en consecuencia de ello le deben ser reconocidas y pagadas sus salarios y prestaciones sociales.
6. Las pretensiones de la demanda son abiertas e indeterminadas, toda vez que no se menciona en ninguna de estas, la suma a la que ascienden los salarios

reclamados, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social que se persiguen, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.

7. La pretensión No. 2.2.13 no cuenta con suficiente respaldo en el relato fáctico de la demanda, en tanto, no se indica en estos nada acerca de los perjuicios reclamados.
8. La pretensión No. 2.3.1, no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, en tanto, no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
9. La pretensión No. 2.3.2 es abierta e indeterminada, toda vez que no se indica de manera precisa la suma a la que asciende la indemnización perseguida.
10. Debe aportar el poder original y completo, en el que se indique con plena certeza qué sujetos van a ser llamados al juicio como demandados, los nombres de sus representantes legales, direcciones electrónicas de notificación personal y pretensiones que van a rogarse en su contra; ello en la medida que el poder aportado permite ver que es un documento que ha sido modificado, en la medida que está compuesto de un fragmento original y otro modificado, que inclusive sobre el sello de la Notaría 8 del Círculo de Cali, donde se indica que el documento tiene un espacio en blanco, se introdujo un nuevo texto, circunstancia que deja entrever que el documento ha sido adulterado. Motivos por los cuales debe aportar un poder que cumpla todas las exigencias legales y que se encuentre suscrito y debidamente presentado por el mandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **WILINTONG CUERO PANCHANO** en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, con radicación No. **2021-00214**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00214

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AMPARO PALOMINO CARDONA** en contra de **PLÁSTICOS Y PET S.A.**, con radicación No. 2021-00216, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **AMPARO PALOMINO CARDONA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PLASTICOS Y PET S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que debía realizar la demandante sus actividades laborales.
4. En los hechos de la demanda no se indica el porcentaje o valor de las comisiones de ventas pactadas con la sociedad demandada, y que indica la parte actora le son adeudadas desde el 01 de enero de 2019, aspecto que es

necesario para facilitar la contestación de la demanda. De igual manera, debe aclararse en qué consistía el “*bono de rodamiento*” señalado en el hecho No. 03 de la demanda.

5. El hecho No. 02 debe ser aclarado, toda vez que no se indica de qué manera fue comunicada la terminación de la relación laboral a la demandante, si de forma escrita o verbal, y de haber sido escrita, deberá aportarse copia de la misma.
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario.
7. De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, debe indicar la parte actora la dirección de notificación electrónica de los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **AMPARO PALOMINO CARDONA** en contra de **PLÁSTICOS Y PET S.A.**, con radicación No. 2021-00216, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00216

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AYMER BAENA GALLÓN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con radicación No. 2021-00217, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.1531

El señor **AYMER BAENA GALLÓN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S., se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho. Por lo anterior, es imperioso que se indique el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, por cuanto de la lectura realizada a los anexos de la

demanda, se extrae que fue en un punto de atención virtual, esto con el fin de determinar la competencia del despacho para conocer del trámite de la presente demanda.

3. Las pretensiones cuarta, quinta y sexta no fueron incluidas en la reclamación administrativa que se aportó con la demanda, razón por la cual, se deberá aportar los documentos que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa respecto de dichas pretensiones.¹

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **AYMER BAENA GALLÓN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con radicación No. 2021-00217, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2021-00217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹Art.6 del C.P.T y S.S.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA** en contra de **COLTIPICOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. 2021-00223, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLTIPICOS S.A.S. Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda debe ser organizada de manera clara y precisa, deben indicarse de forma cronológica y numerada los hechos de la demanda, en razón a que pueda establecerse las circunstancias que conllevaron a la interposición de la misma, toda vez que en el sustento fáctico se relatan circunstancias excesivas que no contribuyen a la organización sucinta de la misma.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario.
3. De los hechos de la demanda no se puede extraer con precisión las razones jurídicas por las cuales se demanda a las sociedades Gestiones Estratégicas S.A.S., y Coltipicos S.A.S., si en cuenta se tiene, en el hecho primero de la demanda se señala que la relación laboral se inició a través de la sociedad Efective Logistics Staff S.A.S.
4. Deben aportarse los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas actualizados.
5. Las pretensiones de la demanda no encuentran suficiente respaldo en el sustento fáctico de la misma, puesto que no se dice en estos nada acerca salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social que pretende sean reconocidos.
6. La demanda se encuentra redactada a espaldas de la síntesis y concreción deseables, las pretensiones no se encuentran tramitadas en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que no se sabe a ciencia cierta si corresponde a la tramitación de una acción de tutela, a una demanda por pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, se entremezclan indiscriminadamente conceptos de intermediación y contrato laboral (las cuales si bien pueden coexistir no pueden ser formuladas de manera abierta y fuera de contexto); tampoco se sabe a ciencia cierta si se pretende la existencia de un contrato realidad, si se presenta una demandada tendiente a obtener una estabilidad laboral reforzada o por el contrario nos encontramos frente a una

terminación del contrato sin justa causa¹.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA** en contra de **COLTIPICOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. 2021-00223, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 96

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

¹ Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha señalado "la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar» aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018)